

## CONSULTAS Y RESPUESTAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS NUEVAS NORMAS DE LIQUIDEZ

Observación:

Esta tabla contiene todas las consultas efectuadas por los bancos durante el período que se mantuvo abierta la casilla para tal efecto, con las respectivas respuestas que esta Superintendencia remitió por esa misma vía. Sólo se han omitido las preguntas repetidas.

### SOBRE LA ESTRUCTURA DEL ARCHIVO

PREGUNTAS	RESPUESTAS
<p>En relación a los numerales 1.11 y II.2.c del III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y del capítulo 12-9 de la Recopilación de Normas Bancos y Financieras, respectivamente, y además del nuevo archivo C08 ¿Cuándo se deba preparar el archivo con la información consolidada, los descalces que se informan en el tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo registro se refieren exclusivamente al Banco en forma individual?</p>	<p>Los datos de los registros tercero hasta octavo consideran la situación consolidada (deben corresponder a lo que se obtiene de los registros noveno y siguientes)</p>
<p>¿La preparación del archivo C08 consolidado debe incluir en el registro N° 9 sólo los flujos en base contractual?. Si se deben incluir los flujos en base ajustada, ¿deben ser idénticos a los del archivo individual del último día del mes?</p>	<p>En el archivo con información consolidada deben incluirse los flujos sobre base ajustada cuando en el archivo con información individual se incluyen. Deben ser concordantes en ese sentido.</p>
<p>En lo referente al C08 existen según la normativa dos modalidades: la contractual y la ajustada. En esta última, en el caso que el Banco pueda distinguir entre sus clientes minoristas y mayoristas, podrá asignar ciertas partidas del pasivo en plazos distintos a los contractuales manteniendo ciertos porcentajes mínimos. Por otra parte, el Banco podrá tener sus propios modelos de comportamiento previsto para estas partidas u otras del activo. Mi duda es si este comportamiento previsto se aplica al 100 % de la partida y por tanto reemplaza a la modalidad que exige un porcentaje mínimo contractual o este comportamiento previsto deberá aplicarse al porcentaje que la norma permite fluir (por ejemplo en el caso de obligaciones moneda nacional al 75% restante). En definitiva, se deben informar 2 modalidades que son la contractual y una ajustada. ¿Ésta ajustada es la con porcentajes mínimos o puede ser un modelo propio?</p>	<p>La medición de descalces en base ajustada, previa autorización de esta Superintendencia, siempre considerará la clasificación de los clientes en mayorista o minorista, cuyos criterios de asignación deben quedar adecuadamente incorporados en la política de liquidez de la entidad. En esta medición ajustada, los mayoristas siempre deberán incluirse en función del plazo contractual de sus obligaciones. En tanto, los minoristas podrán ser incorporados de acuerdo a criterios de la propia institución, pero respetándose las reglas (numeral 1.9 del capítulo III.B.2 del CNF del BCCH) que señalan que, al menos un porcentaje de estas obligaciones deberá tratarse también en función de los plazos contractuales. Cabe hacer notar que esto último no es aplicable a las cuentas de ahorro a plazo, cuyo tratamiento se indica en el capítulo 12-9 de la RAN.</p>

SBIF - CONSULTAS Y RESPUESTAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS NUEVAS NORMAS DE LIQUIDEZ

<p>Respecto a la Carta Circular, del Manual de Sistemas de Información N° 6/2003, Letra a), Párrafo N° 3, que indica: "El archivo C08 con información individual se enviará referido a los días 8, 16, 24 y último de cada mes". Los Bancos que no consolidan (por no tener sucursales ni filiales) ¿Deben enviar el informe consolidado?.</p>	<p>No. El archivo C08 con los datos consolidados sólo debe ser enviado por los bancos que consolidan.</p>
<p>Con respecto al manual de sistema, "Registros con detalle de los flujos (9° y siguientes)" punto 2, "Tipo de flujo", no queda claro el ejemplo propuesto, el cual menciona Línea de Crédito otorgada por el banco. Sería posible detallar otros ejemplos para analizar en una forma más general este punto en particular.</p>	<p>El ejemplo propuesto es uno de los que mejor grafica cómo se deben informar los flujos. Ese punto también se puede ilustrar con los flujos de, por ejemplo, posiciones compradas en forward: algunas posiciones pueden tener valor positivo, por lo que se computarán como ingresos en las bandas de plazo que correspondan; otras posiciones pueden tener valor negativo, por lo que se informarán como egresos. Lo que no se puede hacer es informar los valores netos de esas posiciones. En todo caso, sobre la base contractual, generalmente los activos o pasivos tendrán asociados flujos positivos o negativos, respectivamente. Por ejemplo: una posición en bonos sólo generará rendimientos y/o amortizaciones por lo que siempre tendrá asociado un ingreso; lo contrario sucederá con un título de deuda emitido por lo propia entidad.</p>
<p>El quinto y octavo registros del Archivo C08 corresponden a Descalces hasta 90 días ¿Consideran todas las monedas? ¿Incluye el descalce hasta 30 días?</p>	<p>Los descalces hasta 90 días que se indican en los registros quinto y octavo, incluyen las operaciones hasta 30 días y comprenden todas las monedas.</p>
<p>El archivo además de los ocho primeros registros, incluye dos C08: C08 Contractual, identificado por el campo TIPO DE MONTO INFORMADO = 1 en los registros de detalle 9° y siguientes, el cual al igual que el que actualmente se envía, no contiene registros ajustados. C08 Ajustado, identificado por el campo TIPO DE MONTO INFORMADO = 2 en los registros de detalle 9° y siguientes, en el cual se informarán montos contractuales y ajustados. Sólo para efectos de clarificar el requerimiento, si suponemos que no existiesen clientes que cumplan requisitos para ser ajustados: Ambos archivos serían iguales (se enviarían 2 C08 iguales). El sexto, séptimo y octavo registro (descalces base ajustada) serían iguales al tercero, cuarto y quinto.</p>	<p>El archivo C08 que debe enviarse a esta Superintendencia es sólo uno. Ese archivo se compone de diferentes registros que deben informarse de acuerdo a lo especificado en el Manual de Sistema de Información. Así, a vía de ejemplo, si la información que se proporciona es sobre base contractual, se completarán los registros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, más la información correspondiente a los registros noveno y siguientes. Los registros sexto, séptimo y octavo, deben completarse con ceros. En cambio, si la información que se proporciona es sobre base ajustada, se completarán los registros primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, más la información correspondiente a los registros noveno y siguientes.</p>
<p>Mientras el Banco no esté autorizado para medir y controlar su posición de liquidez mediante descalces de plazos ajustados, ¿cómo se deben informar los registros relativos a ese tipo de descalces (sexto, séptimo, octavo, etc.)?, ¿deben informarse en blanco, cero, u otra modalidad?</p>	<p>Mientras el banco no esté autorizado para medir su posición de liquidez sobre base ajustada, la información que proporcione será sobre base contractual y, para tal efecto, se completarán los registros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, más la información correspondiente a los registros noveno y siguientes. Los registros sexto, séptimo y octavo, deben completarse con ceros. Si el banco estuviera autorizado para medir su posición de liquidez sobre base ajustada, completaría los registros primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, más la información correspondiente a los registros noveno y siguientes.</p>

**SBIF - CONSULTAS Y RESPUESTAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS NUEVAS NORMAS DE LIQUIDEZ**

<p>Les agradeceré aclararnos si las modificaciones instruidas para el Archivo C09 sólo corresponden al cambio de sus bandas temporales. Esto ya que anteriormente, los archivos C08 y C09 manejaban información similar que incluso podía cuadrarse, y de acuerdo a los nuevos requerimientos para los archivos, estos dejan de corresponderse.</p>	<p>Sí. La única modificación instruida respecto del archivo C09 se refiere al cambio en la duración de la primera y segunda banda temporal. En todo caso, cabe señalar que los archivos C08 y C09 tienen propósitos diferentes.</p>
<p>¿Los registros con detalle de los flujos 9° y siguientes tienen que ser enviados en algún orden pre-establecido por esa Superintendencia? ¿Los registros 9 y siguientes deben incorporar todos los productos en todas las posibles combinaciones, aún cuando no se tenga nada que informar? Por ejemplo, si el banco no tiene Créditos Hipotecarios ¿Aún así deben informarse flujos de ingreso de este producto en las distintas monedas? El Banco no incorporará el concepto de base ajustada en el cálculo de sus flujos de efectivo ¿Aún así el archivo C08 debería incorporar flujos en cero con este Tipo de Monto Informado?</p>	<p>No importa el orden de grabación de los registros 9° y siguientes y no es necesario que esos registros cubran todas las combinaciones posibles, informando con cero aquellas que identifican flujos que no existen. Lo que interesa es lo que hay y no lo que hipotéticamente podría haber y que obligaría a poner un cero para indicar que no hay. Por lo mismo, si no se opera sobre base ajustada, tampoco es necesario incluir registros referidos a la base ajustada en los campos con datos de detalle (9° y siguientes). En todo caso, los registros sexto, séptimo y octavo deben ser llenados con cero.</p> <p>No obstante, si el banco desea alimentar un registro que contemple todas las combinaciones posibles e informando con ceros aquellas que no son aplicables, no habría ningún problema en que lo haga, ya que no cambian los resultados de los procesamientos (da lo mismo sumar un cero o no tener nada que sumar).</p>
<p>En Origen del Flujo: ¿Tarjeta de Crédito se incluye en código 65?</p>	<p>Se incluye en el código 65 siempre que corresponda a un crédito de consumo.</p>

**SOBRE LA AUTORIZACIÓN PARA INFORMAR SOBRE BASE AJUSTADA**

PREGUNTAS	RESPUESTAS
<p>¿Es obligatorio tener implementado y aprobado por el Directorio del Banco un Modelo de Administración de Liquidez, con fecha tope el 31 de Marzo del 2004? ¿O es voluntario? ¿Tan sólo a partir del 01/04/2004 deben regir los cambios propuestos a las relaciones activas pasivas que se encuentran contenidas en la circular N° 3.252 de fecha 11/12/2003 y el Manual de Sistemas de Información que incluye la modificación de los archivos C08 y C09, según consta en Carta Circular de fecha 24/12/2003?</p>	<p>Tanto en las normas del Banco Central de Chile como en las de esta Superintendencia las disposiciones respecto a la política de administración de liquidez aprobada por el Directorio son imperativas. Por lo tanto, no podría ser voluntario contar con tal política. Tal vez su duda se origine por el hecho de que es voluntario pedir autorización para medir los límites sobre base ajustada. Pero esa autorización pasa por la evaluación por parte de esta Superintendencia de la gestión del riesgo financiero y operaciones de tesorería en general, y no por la condición de que exista o no aquella política, la que obviamente deberá existir, sea que se apliquen los límites sobre base contractual o ajustada.</p>
<p>¿La autorización para utilizar el descalce de plazos ajustados debiera solicitarse solamente si el Banco tiene claramente definida la política al respecto y ya se encuentra realizando mediciones con esa modalidad, o puede realizarse en una etapa anterior?</p>	<p>Se solicitará la autorización cuando el banco esté en condiciones de hacer lo que pide. No se puede autorizar una intención. Desde luego que se necesitan conocer los criterios y el resultado que el banco obtiene midiendo sobre base ajustada.</p>

**SBIF - CONSULTAS Y RESPUESTAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS NUEVAS NORMAS DE LIQUIDEZ**

<p>Entiendo que a partir de la nueva normativa de Administración de liquidez se permite medir los descalces de egresos/ingresos según base contractual o ajustada. Y adicionalmente que el primer archivo con información individual se debe enviar el 8/04/2004. No obstante, no me queda claro si un banco puede primero optar por medir según descalces contractuales y luego, más adelante migrar hacia una medición según base ajustada. Si así fuese ¿Cuál es el procedimiento?</p>	<p>Para efecto de los límites normativos, no es obligatorio medir los descalces sobre base ajustada. Los bancos interesados en hacerlo, deberán solicitar en forma previa una autorización formal de la SBIF, en la fecha en que estén en condiciones de cumplir los requisitos. Por lo tanto, los registros y códigos del archivo C08 que se refieren a la base ajustada, son para que los utilicen los bancos que ya hayan sido autorizados para aplicar los límites sobre base ajustada. Pero mientras un banco no mida sus límites normativos sobre base ajustada, no necesita informar datos sobre esa base.</p>
<p>Respecto a la formalidad a seguir: ¿Es el Gerente General (o alguien más) quien debe mandar carta a la SBIF pidiendo, y esperando, autorización a efectos de comenzar la aplicación del nuevo C08 en abril próximo?</p>	<p>La presentación del Archivo C08, preparado sobre base contractual, se inicia con la información referida al 8 de abril próximo. Para medir la posición de liquidez del Banco sobre base ajustada, el Gerente General debe solicitar la autorización previa del Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras mediante carta. A continuación, esta Superintendencia realizará un proceso de análisis tendiente a evaluar la factibilidad de autorización. Esta evaluación comprende la solicitud de información relacionada con la materia (políticas, documentación, criterios, etc.) así como actividades de constatación in situ.</p>

**SOBRE EL TRATAMIENTO DE DERIVADOS**

**PREGUNTAS**

**RESPUESTAS**

<p>En la letra k) respecto de los flujos de los instrumentos derivados ¿La computación de los flujos en el caso de los contratos forwards, registrará tanto para los con entrega física como compensación? ¿O, en el caso de compensación, se va computando la diferencia en la banda de moneda nacional?</p>	<p>En el caso de compensación de derivados en general (no sólo forward), el flujo estimado incluido en la banda correspondiente será por la moneda en que se compensa (la estimación de qué se percibirá o desembolsará). Cuando se trate de derivados con liquidación física se debe proceder de la misma forma, salvo que se intercambie moneda chilena con extranjera, caso en que deben considerarse los montos nominales (excepción que hay que hacer sólo porque el Banco Central estableció un límite normativo a 30 días para la moneda extranjera, lo que derivaría más de una preocupación de índole cambiaria que de liquidez propiamente tal).</p>
<p>Nosotros trabajamos con instrumentos derivados calzados, por lo que los efectos de ingreso y egreso se anularían. De esta forma ¿Es necesario valorar nuestros instrumentos a precio de mercado?</p>	<p>Esa valoración es necesaria para la información solicitada de flujos de ingresos y egresos.</p>
<p>De acuerdo al párrafo de la circular 3252, letra k del número 2 del título II; "Los flujos de los instrumentos derivados se computarán considerando los precios de mercado, en las bandas temporales que correspondan". De acuerdo a esto entendemos:          1) Los derivados se deben valorizar a mercado, o sea, obtener un sólo resultado por operación, equivalente a la compensación futura. (Sin llevarlo a Valor Presente)          2) Este resultado deberá asignarse a la banda correspondiente a la fecha de vencimiento.          Por favor corroborar la interpretación que le hemos dado a la norma.</p>	<p>1. Sí. Dado que los descalces para cada banda temporal miden la diferencia entre flujos de egresos e ingresos que se producirán en cada período, en el caso de los derivados que no son negociados en bolsa debe estimarse, de acuerdo con las tasas y precios vigentes en los mercados al momento de la estimación, el valor que se pagaría (egreso) o recibiría (ingreso) en las fechas de intercambio de flujos o en la fecha de liquidación de cada contrato. En todo caso, debido a que en las normas del Banco Central se establece un límite de descalce hasta 30 días referido a la moneda extranjera en particular, cuando se trate de derivados</p>

**SBIF - CONSULTAS Y RESPUESTAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS NUEVAS NORMAS DE LIQUIDEZ**

	<p>con liquidación física que involucre moneda chilena y extranjera, deberán asignarse a las bandas temporales los flujos por los montos nacionales.</p> <p>2. Los flujos de ingresos o egresos estimados, deben asignarse en las bandas que correspondan conforme las fechas de intercambio de flujos o de liquidación.</p>
<p>En el caso de operaciones Swap con ICP (índice cámara promedio) no existe una tasa sino que es un índice que cambia diariamente. ¿Se puede asociar el flujo calculado hasta el vencimiento de la operación usando este índice?</p>	<p>Sí. En el caso de los derivados que no son negociados en bolsas debe estimarse, de acuerdo con las tasas y precios vigentes en los mercados al momento de la estimación, el valor que se pagaría (egreso) o recibiría (ingreso) en la fecha de intercambio del flujo o liquidación del contrato. En ese sentido, en el caso de la operación swap a que se refiere su consulta, el factor que permite realizar esta estimación es el mencionado índice.</p>
<p>De acuerdo al párrafo de la circular 3252, letra k del número 2 del título II; "Los flujos de los instrumentos derivados se computarán considerando los precios de mercado, en las bandas temporales que correspondan". En el caso de un swap de tasa de interés en moneda nacional, ¿Se puede computar el valor de mercado del swap en la banda que corresponda a la próxima fecha de intercambio de flujos?</p>	<p>NO. Dado que los descalces para cada banda temporal miden la diferencia entre flujos de egresos e ingresos que se producirán en cada período, en el caso de los swaps de tasa debe descomponerse el swap en los FRA's sucesivos que contiene y estimarse, de acuerdo con las estructura de tasas vigente en el mercado al momento de la estimación, el valor neto que se pagaría (egreso) o recibiría (ingreso) en cada fecha de intercambio de flujos y computar esos valores en las bandas que correspondan.</p>
<p>Según entendemos "los descalces para cada banda temporal miden la diferencia entre flujos de egresos e ingresos que se producirán en cada período, en el caso de los derivados debe estimarse, de acuerdo con las tasas y precios vigentes en los mercados al momento de la estimación, el valor que se pagaría (egreso) o recibiría (ingreso) en la fecha de liquidación del contrato": ¿Es factible utilizar el valor futuro del contrato descontado a una tasa de mercado y comparado con el spot, como el valor de lo que se pagaría o recibiría a la fecha de liquidación del contrato para efectos del cálculo?</p>	<p>No. En el caso de los derivados que no son negociados en bolsas debe estimarse, de acuerdo con las tasas y precios vigentes en los mercados al momento de la estimación, el valor que se pagaría (egreso) o recibiría (ingreso) en la fecha de intercambio del flujo o liquidación del contrato. En todo caso, debido a que las normas del Banco Central establecen un límite de descalce hasta 30 días referido a la moneda extranjera en particular, cuando se trate de derivados con liquidación física que involucre moneda chilena y extranjera, deberán asignarse a las bandas temporales los flujos por los montos nacionales.</p>

**SOBRE EL TRATAMIENTO DE LA CUENTAS DE AHORRO**

**PREGUNTAS**

**RESPUESTAS**

<p>En relación al numeral II.2.f del capítulo 12-9 de la Recopilación de Normas Bancos y Financieras y Hoja 5 del nuevo archivo C08 ¿Los criterios para distribuir los saldos de las cuentas de ahorro con giro diferido en las bandas temporales 01, 05, 10 y 15 deben ser definidas en la Política de Administración de Liquidez o deben necesaria y exclusivamente depender de los montos y fechas solicitadas para giro al momento del proceso.?</p>	<p>El uso de los códigos para las bandas temporales que se especifican allí son los aplicables en los descalces por plazos contractuales. Responden a las características (contractuales) de las cuentas de ahorro con giro diferido y no a una política. No solamente debe considerarse aquella parte que puede ser retirada con aviso previo, sino también lo que diariamente puede girarse sin aviso, de manera que con esos códigos se encontrará encasillada la totalidad de los saldos (hasta 30 días incluye lo que pueden ser retirados sin aviso previo o con aviso ya recibido que permite girar dentro de ese plazo y el resto quedará en todo caso en la banda de 31 a 60 días, dado que contractualmente puede ser retirado todo con aviso previo).</p>
--	--

**SBIF - CONSULTAS Y RESPUESTAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS NUEVAS NORMAS DE LIQUIDEZ**

<p>Las Cuentas de Ahorro a Plazo giro diferido, quedarán asignados por los montos que correspondan, en los códigos 01, 05, 10 y 15 ¿Los montos que correspondan, se refiere a los montos solicitados por el cliente por giros sobre 30 UF y varía su banda según los días que queden para su giro efectivo? ¿Los saldos mantenidos se separaran por inferiores a 30 UF y se informan en código 01 y los superiores a 30 UF se informan en código 15?</p>	<p>Tratándose de flujos sobre base contractual, las asignaciones de saldos de las cuentas de ahorro con giro diferido corresponderán a los montos que, de acuerdo a la normativa vigente que regula esas cuentas, pueden ser retirados dentro de los próximos treinta días (que incluyen aquellos que pueden ser retirados sin aviso previo o con aviso ya recibido) o inmediatamente después de treinta días (el resto, que contractualmente puede ser retirado con aviso previo, si se diera el día siguiente a la fecha de cálculo). Por lo tanto, para las cuentas de ahorro a plazo con giro diferido sólo cabe la aplicación de los códigos 01, 05, 10 y 15 cuando se trate de base contractual.</p>
--	--

**SOBRE EL AJUSTE POR MORA Y RENEGOCIACIONES**

PREGUNTAS	RESPUESTAS
<p>En relación al numeral II.2.h del capítulo 12-9 de la Recopilación de Normas Bancos y Financieras ¿La forma de considerar las tasas de renegociación y mora deben ser las mismas para los descálces de plazos contractual y ajustado?. ¿Esa forma debe estar definida en la Política de Administración de liquidez?</p>	<p>Tanto si los descálces se miden sobre base contractual como si se hace sobre base ajustada, no se puede hacer abstracción de que una parte caerá en mora (como también que habrán impagos irre recuperables) y que existirán renegociaciones. Lo que indica la norma al respecto es que para depurar los flujos deben considerarse las tasas que “normalmente afectan a la cartera”, lo cual no una convención susceptible de ser fijada mediante una política, prescindiendo de lo que normalmente ocurre con la cartera.</p>
<p>¿Para el descálce de plazos contractual, si la forma de considerar las tasas de renegociación y mora no debiera depender del criterio adoptado en la Política ¿cuál es el criterio que se debería utilizar?</p>	<p>El criterio es el que ya se indicó, es decir, considerar una tasa razonable de acuerdo con el comportamiento de la cartera del banco.</p>
<p>Respecto a la letra h) sobre las Disposiciones para el cumplimiento de límites, tenemos la siguiente inquietud: Cuando se habla de considerar las tasas de renegociación y de mora, se refiere a la tasa misma que se le fija al crédito o al % de mora y renegociación que existe respecto del total de la cartera?. De ser el segundo caso, sería correcto aplicarle al flujo de vencimiento de capital de cada crédito vigente y sirviéndose normalmente un descuento que corresponda al % de mora que tiene el banco, y los que realmente están en mora anticiparlos al primer flujo?</p>	<p>Se refiere a los porcentajes de mora y de renegociación que, como indica la norma, “normalmente afectan la cartera”. No es correcto hacer lo que se indica en la consulta, ya que lo pretende la norma es que la asignación en las bandas temporales consideren la mora y las renegociaciones futuras, es decir, los factores que desplazan los flujos en relación con el vencimiento contractual.</p>
<p>En relación al numeral II.2.h del capítulo 12-9 de la Recopilación de Normas Bancos y Financieras, ¿qué se entiende por renegociación?</p>	<p>Para efectos del cálculo de descálces de plazo, debe considerarse como renegociación cualquier cambio contractual en un crédito otorgado que implique una alteración de los flujos de caja futuros del mismo. Estos cambios contractuales pueden surgir, por ejemplo, de dificultades financieras del deudor (por ejemplo, capitalización de cuotas o dividendos atrasados en un nuevo crédito) o por alteraciones en las condiciones de mercado que favorezcan al deudor (por ejemplo, reprogramaciones de créditos hipotecarios ante caídas en las tasas de interés).</p>

**SBIF - CONSULTAS Y RESPUESTAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS NUEVAS NORMAS DE LIQUIDEZ**

<p>Respecto al Capítulo 12-9 - II SBIF, ¿Se les puede asignar a los créditos que ya están en mora un criterio de recuperación? ¿Ese mismo criterio se puede aplicar a los créditos que ya están vencidos, aplicándoles la tasa de recuperación que observa el banco?</p>	<p>La aplicación de las tasas de mora sobre los créditos otorgados pretende determinar el monto de flujos que efectivamente será recibido por el banco así como la oportunidad de esto, de lo que se desprende que pueden incorporarse las estimaciones de recupero de dicha mora y asignarla a las bandas que correspondan. El mismo criterio puede aplicarse a los créditos que ya están vencidos utilizando, en este caso, una tasa de recuperación estimada y asignando los flujos de ingresos esperados a las bandas que correspondan.</p>
<p>Respecto al Capítulo 12-9 - II SBIF, específicamente a las disposiciones para considerar las tasas de renegociación y de mora: ¿Qué se entiende por renegociación? ¿Se refiere sólo a las renegociaciones forzadas o también a la tasa de renovación normal que se observa en buenos clientes?</p>	<p>En lo que se refiere a las renegociaciones corresponde considerar cualquier cambio contractual en un crédito otorgado que implique una alteración de los flujos de caja futuros del mismo. Estos cambios contractuales pueden surgir, por ejemplo, de dificultades financieras del deudor (por ejemplo, capitalización de cuotas o dividendos atrasados en un nuevo crédito) o por alteraciones en las condiciones de mercado que favorezcan al deudor (por ejemplo, reprogramaciones de créditos hipotecarios ante caídas en las tasas de interés). En cambio en las renovaciones de créditos que puedan conceder los bancos a sus clientes, en una operación normal, no es exigible que se realicen ajustes por este concepto en la medición de base contractual. No obstante, en el caso que el banco solicite aplicar el esquema de medición en base ajustada, deberá considerar estas renovaciones como parte del comportamiento determinado para su cartera de créditos.</p>

**SOBRE EL TRATAMIENTO DE LÍNEAS DE CRÉDITO (CONCEDIDAS Y OBTENIDAS), LÍNEAS DE SOBREGIRO Y PRÉSTAMOS ROTATIVOS**

**PREGUNTAS**

**RESPUESTAS**

<p>Respecto a la letra e) del punto número 2, referido a las disposiciones sobre el cumplimiento de los límites, me gustaría entender a que se refiere el concepto de préstamos rotativos.</p>	<p>En las normas se utilizó la expresión "préstamos rotativos" para referirse a los créditos de consumo que se operan en forma similar a las líneas de crédito, en el sentido de que el deudor puede aumentar su crédito o efectuar pagos por montos a su elección, dentro de ciertos límites. No hay diferencia con respecto a líneas de crédito, en cuanto a que hay que considerar su comportamiento para establecer los flujos a favor y en contra en las bandas respectivas.</p>
<p>En relación al numeral II.2.b del capítulo 12-9 de la Recopilación de Normas Bancos y Financieras, en el caso que legal o contractualmente el egreso e ingreso de fondos, por ejemplo de una línea de crédito de libre disponibilidad, dependa de la decisión exclusiva del Banco y se realice en la fecha que estipule el Banco, ¿se debe registrar sólo cuando está seguro de la fecha exacta o aproximada en que se realizará el movimiento o siempre?</p>	<p>Este asunto no guarda relación con lo que se indica en II.2.b del Capítulo 12-9. En todo caso, cuando se trata de líneas de crédito a favor del banco, si éste no tiene la intención de pagar en los plazos relevantes (30 y 90 días) y está en posición de mantener la obligación (porque no vence la línea), no se considerará en esas bandas temporales. Lo que no se puede hacer, en cambio, es considerar como flujos los fondos que el banco puede obtener utilizando las líneas (como ingresos), puesto que eso desvirtúa la determinación del descalce. En el caso de las líneas de crédito que el banco otorgue la cuestión es distinta, ya que deben considerarse los fondos que pueden obtener sus clientes (egresos del banco), como</p>

**SBIF - CONSULTAS Y RESPUESTAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS NUEVAS NORMAS DE LIQUIDEZ**

	<p>asimismo la probabilidad de pago de lo utilizado (ingresos del banco), según su patrón de comportamiento.</p>
<p>En relación al numeral II.2.e del capítulo 12-9 de la Recopilación de Normas Bancos y Financieras ¿Qué se entiende por asignación de bandas según el patrón de comportamiento de los saldos disponibles y de los montos utilizados?. ¿Se refiere a los saldos de cada operación particular o a los de la cuenta contable asociada a ese tipo de operación?. ¿Se refiere sólo a las fechas de pago de los montos ya utilizados o también incluye los saldos que se podrían utilizar?.</p>	<p>Lo que debe entenderse es que el patrón de comportamiento de las líneas otorgadas por el banco es el que permite asignar montos y oportunidades de ingresos y egresos. Desde luego que eso comprende los montos no utilizados (en tanto egresos por su utilización) y los utilizados (en cuanto ingresos por su reembolso). No se trata de obtener conclusiones a partir del comportamiento del saldo de una cuenta de mayor ni de efectuar un análisis individual de los clientes, sino de aplicar un método suficientemente refinado que permita sustentar la estimación del comportamiento de las línea de crédito en general, diseñado de la forma que el banco considere más adecuada a su realidad.</p>
<p>¿Las líneas de crédito, sobregiros y préstamos rotativos se refiere sólo a las operaciones activas?</p>	<p>Se refiere sólo a las operaciones activas (que es donde tiene sentido basarse en un patrón de comportamiento de los créditos que se otorgan y recuperan utilizando esa modalidad). En el caso de las líneas de crédito obtenidas por el banco, sólo corresponde incluir los egresos (pagos previstos dentro de las bandas temporales), pero no los ingresos (giros que se podrían realizar utilizando las líneas).</p>
<p>El archivo C08 menciona que se debe registrar el "Tipo de Flujo", es decir, si el flujo corresponde a un egreso o ingreso. Además, menciona que éstos deben informarse en forma separada y no incluyendo el importe neto. Sin embargo, específicamente en aquellas operaciones a las cuales se les debe aplicar un ajuste, como lo son las líneas de crédito, se estima, para nuestra realidad, que no se puede o no tiene sentido estimar en forma separada los egresos correspondientes al uso esperado de las líneas y los ingresos estimados de la línea. De hecho, para este y otros casos, el Banco probablemente asuma que la mejor estimación del comportamiento es calcular un uso promedio. Si el saldo a la fecha de proceso es inferior a ese promedio, se asume que el diferencial corresponde, como efecto neto, a un egreso de fondos que se producirá en los próximos 15 días. Si es superior, se asume que el diferencial corresponde, como efecto neto, a un ingreso de fondos que se producirá en los próximos 15 días. ¿En estos casos, podría informarse el efecto neto?</p>	<p>Las instrucciones a las cuales se refiere son claras, en el sentido de que en el archivo C08 necesariamente deben informarse separadamente los ingresos y egresos estimados.</p>
<p>Respecto a la Circular de Bancos N° 3.252, en relación a las disposiciones sobre el cumplimiento de los límites, letra e): ¿Son líneas de crédito de activo y pasivo? ¿Cuáles son las líneas de crédito a considerar?</p>	<p>Esa letra e) se refiere sólo a las líneas de crédito otorgadas por el banco (operaciones de activo). En el caso de las líneas de crédito obtenidas por el banco, sólo corresponde incluir los egresos (pagos previstos dentro de las bandas temporales), pero no los ingresos (giros que se podrían realizar utilizando las líneas).</p>
<p>Me gustaría aclarar si las líneas de crédito obtenidas (32) y otorgadas (81) se refieren a líneas formalizadas?, ya que actualmente tenemos líneas con bancos pero son otorgadas informalmente vía telefónica ¿Deberíamos informarlas?</p>	<p>No importa la forma como se haya convenido la línea de crédito, lo importante es el flujo que ella representa. En todo caso, sólo se deben informar las líneas de crédito otorgadas por el Banco (operaciones de activo). En cuanto a las líneas de crédito obtenidas por el banco, sólo corresponde incluir los egresos previstos por la devolución de los montos utilizados.</p>

<p>Respecto a la Carta Circular N° 6/2003 Archivo C08 - Estructura de Registros - Origen del Flujo: No queda claro la distinción que se hace entre Obligaciones con el Banco Central sin líneas de crédito y líneas de crédito obtenidas del Banco Central. Algo similar ocurre con Obligaciones con otros bancos sin líneas de crédito y líneas de crédito obtenidas de otros bancos.</p>	<p>Las obligaciones sin líneas de créditos corresponden a aquellas obligaciones que tienen definido contractualmente los flujos de pago, mientras que las obligaciones con líneas de crédito corresponden a aquellas cuyo pago depende de la intención de pagar del banco deudor; siempre que éste esté en posición de mantener la obligación, sea porque no vence la línea o, bien, porque no hay motivos que lleven al banco acreedor a suspenderla y exigir el pago inmediato del monto utilizado. Aunque no es mencionado en su pregunta, es importante tener en cuenta que el banco no puede considerar como ingresos los fondos que podría conseguir utilizando las líneas obtenidas, puesto que eso desvirtúa la determinación del descalce.</p>
--	---

## **SOBRE EL TRATAMIENTO DE INVERSIONES FINANCIERAS**

### **PREGUNTAS**

### **RESPUESTAS**

<p>Respecto al Capítulo 12-9 - II SBIF, Disposiciones sobre cumplimiento de los límites letras i) ¿Qué tipo de instrumento engloba el concepto de "instrumentos financieros"?</p>	<p>Se refiere a las Inversiones Financieras, tratadas en el Capítulo 8.21 de la RAN.</p>
<p>Respecto de las Inversiones Financieras definidas como no permanentes, quiero entender exactamente como funciona el criterio de asignar el flujo del valor de mercado del instrumento a la banda de 7 días, en la medida que dicha cartera no genere pérdida respecto de su valor contable. La duda es si será necesario estar valorizando a diario el precio de mercado y compararlo con su valor contable: si la diferencia es negativa, los flujos de pago del emisor se distribuyen en las bandas que correspondan; en cambio, si la diferencia es positiva, el valor contable entero se asigna en la banda de 7 días. Si fuese así, podría generarse mucha volatilidad en el cálculo del C08.</p>	<p>El asunto no es excluir o incluir una cartera en función de los cambios que se observan en los precios de mercado, sino cuánta cartera se puede incluir en la banda hasta 7 días por su valor de mercado, dándole un tratamiento similar al disponible para los descalces normativos (bajo la idea de fuente de liquidez inmediata). Lo que pretende la norma es solamente poner un límite a esa cartera por el hecho de que si se vendiera en su totalidad se podrían afectar los precios por la intervención del propio banco que la liquida completamente. Si la cartera "no permanente" de un banco fuera pequeña en relación con lo que se transa habitualmente en el mercado, la venta de la totalidad de ella no incidirá en el precio y no se originaría la "pérdida" a que se refieren disposiciones. Nótese que las normas del Banco Central (numeral 1.6 del Capítulo III.B.2 de su CNF) habla de "pérdidas por tal motivo", refiriéndose al motivo de vender los instrumentos, y las disposiciones de la SBIF (Capítulo 12-9) aclara el tema hablando de la diferencia entre el valor de mercado con respecto al monto que se obtendría al venderlos "en su totalidad" (en que el valor de mercado es obviamente aquel que se conoce y en que el banco ha intervenido con la liquidación total de los instrumentos).</p>
<p>Respecto a la letra i) del punto II-2 de la Circular 3252/2004; incluiría los DPF que no tienen madurez, pero pueden venderse en el mercado secundario distinto de Bancos, como AFP o Corredoras?</p>	<p>En el entendido de que "DPF" se refiere a un depósito a plazo fijo que no tiene madurez suficiente para ser vendido a un banco pero que tiene mercado secundario (distinto de bancos), que puede ser vendido sin pérdidas en un plazo no superior a 7 días y cumple con las demás condiciones señaladas en la norma aludida por Ud., puede ser incluido en los instrumentos financieros definidos en dicha norma.</p>

**SBIF - CONSULTAS Y RESPUESTAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS NUEVAS NORMAS DE LIQUIDEZ**

<p>Con respecto de las inversiones ¿Aquellas que no se consideren vendibles en un plazo menor a 7 días se deberán flujear a su valor de mercado?</p>	<p>Los flujos de aquellas inversiones financieras que no puedan considerarse como disponible, al igual que las inversiones permanentes, deberán asignarse a las bandas que correspondan, de acuerdo a lo pactado contractualmente.</p>
<p>Tratándose de inversiones financieras que se entiende por "pérdida en la venta a juicio de la institución".</p>	<p>Lo que pretende la norma es poner un límite a la cartera de inversiones que se puede incluir en la banda hasta 7 días por su valor de mercado, dándole un tratamiento similar al disponible para los descalces normativos (bajo la idea de fuente de liquidez inmediata). Si la cartera "no permanente" de un banco fuera pequeña en relación con lo que se transa habitualmente en el mercado, la venta de la totalidad de ella no incidirá en el precio y no se originaría la "pérdida" a que se refieren disposiciones. Nótese que las normas del Banco Central (numeral 1.6 del Capítulo III.B.2 de su CNF) habla de "pérdidas por tal motivo", refiriéndose al motivo de vender los instrumentos, y las disposiciones de la SBIF (Capítulo 12-9) aclara el tema hablando de la diferencia entre el valor de mercado con respecto al monto que se obtendría al venderlos "en su totalidad" ya que, en ese caso, se podrían afectar los precios por la intervención del propio banco.</p>
<p>Respecto del código 70 referido a los orígenes del flujo, ¿Los flujos de las inversiones deben corresponder a valores contables con sus intereses proyectados o valores nominales?</p>	<p>Acorde con la naturaleza del archivo de liquidez, para aquellas inversiones que no puedan ser computadas en la primera banda temporal, se deberán imputar los flujos de efectivo a la banda temporal que corresponde a su fecha de vencimiento, esto es, los flujos futuros asociados con los instrumentos en cuestión.</p>

**SOBRE EL TRATAMIENTO DE INVERSIONES FINANCIERAS COMPROMETIDAS EN OPERACIONES CON PACTO**

<b>PREGUNTAS</b>	<b>RESPUESTAS</b>
<p>Respecto al Capítulo 12-9 - II SBIF, Disposiciones sobre cumplimiento de los límites letras i) y j): ¿Deben incluirse en las bandas temporales que correspondan a los pagos del cliente, los instrumentos cedidos con pacto de retrocompra a más de 7 días, aún cuando sean instrumentos muy líquidos? Significa que si tengo un pacto con un BCP a 1 año a un plazo de 14 días, se deben colocar los flujos del instrumento hasta su vencimiento, es decir fuera del plazo de 30 y 90 días.</p>	<p>Efectivamente, los instrumentos cedidos con pacto cuyo vencimiento se produzca más allá de los siete días, deben incluirse en la banda que corresponde a los flujos de pago del emisor. Eso es concordante con las disposiciones del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central (se trata de instrumentos que no están disponibles para venderse dentro de los 7 días).</p>
<p>En relación a la Circular 3.252 del 11/12/03, en el Título II, Número 2.- "Disposiciones sobre el cumplimiento de los límites", letra i) y j): si un instrumento financiero no conforma la "cartera permanente" y posee la característica de tener mercado secundario entre bancos y posee la liquidez necesaria para ser vendido en el mercado en un plazo no superior a 7 días, sin incurrir en pérdidas en su venta, en el caso que éste esté cedido con pacto de retrocompra cuyo vencimiento sea superior a 7 días (supongamos un pacto a 10 días plazo), puede interpretarse que una vez vencido el pacto el instrumento podrá ser vendido en el mercado en un plazo máximo de 7 días contados desde la fecha del vencimiento del pacto (y no en el plazo</p>	<p>Los instrumentos cedidos con pacto cuyo vencimiento se produzca más allá de los siete días, deben incluirse en la banda que corresponde a los flujos de pago del emisor. Eso es concordante con las disposiciones del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central (se trata de instrumentos que no están disponibles para venderse dentro de los 7 días).</p>

contractual de vencimiento del instrumento). Ejemplo: si pactamos a 10 días plazo un BCU de 5 años plazo, instrumento muy líquido en el mercado, una vez vencido el pacto lo razonable es suponer que podremos vender el instrumento en forma definitiva en el mercado en un plazo no superior a 7 días. En este caso, no tiene sentido asignar el flujo de ingreso al vencimiento contractual del título (5 años más).

## **SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS FLUJOS ASOCIADOS A LETRAS HIPOTECARIAS**

### **PREGUNTAS**

### **RESPUESTAS**

Respecto al Capítulo III.B.2 de las Normas Financieras del Banco Central de Chile, sobre la posición de liquidez y su medición, punto 1.3. El capítulo mencionado indica " Tratándose de partidas del activo, los correspondientes flujos de efectivo deberán incluirse en la banda temporal asociada a la última fecha de vencimiento o exigibilidad contractual, según corresponda. Por su parte, tratándose de partidas del pasivo, los correspondientes flujos de efectivo deberán incluirse en la banda temporal asociada a la fecha más próxima de vencimiento contractual." Por su parte, el Capítulo 12-9 de la SBIF nada indica, por lo que surge la duda sobre si es aplicable o no esta instrucción.

De ser aplicable, ¿Quiere decir, por ejemplo que los flujos de un crédito con letras hipotecarias deberán computarse todos a la próxima cuota de vencimiento y los flujos asociados a la obligación de estas letras deberá computarse en la banda correspondiente a la última cuota de vencimiento del crédito?

Ese punto establece que se debe considerar siempre el escenario más desfavorable. Por ejemplo, si existe un período de varios días para el pago de una cuota siempre debiera considerarse la fecha límite para ese pago; análogamente, si cierto título emitido por el banco contempla contractualmente la opción de ser rescatado en una fecha anterior al vencimiento, debiera considerarse esa fecha para el pago de la obligación.

En todo caso, el pago de dividendos de los créditos hipotecarios debiera asignarse a la banda que corresponda (considerando que el dividendo siempre será pagado el día 10 y la morosidad que normalmente afecta a la cartera de créditos hipotecarios). Por el lado de las amortizaciones, los "outflows" trimestrales deben asignarse a las bandas que correspondan.

## **SOBRE OTRAS MATERIAS**

### **PREGUNTAS**

### **RESPUESTAS**

Respecto a los límites de descalce de plazos hasta 30 días y 90 días tengo una duda de interpretación al comparar vuestra norma con lo establecido por el BCCH.

Mi interpretación es la siguiente:

En la Banda de 30 días: Se debe controlar el límite global (Moneda Nacional + Moneda Extranjera  $\leq$  1 capital básico). Se debe controlar, además, el límite individual (Moneda Extranjera  $\leq$  1 capital básico). No existirá control sobre el límite individual en Moneda Nacional.

En la Banda de 90 días: Se debe controlar el límite individual (Moneda Nacional  $\leq$  2 capital básico). Se debe controlar el límite individual (Moneda Extranjera  $\leq$  capital básico). No existirá control sobre el límite global.

El límite de descalces para los flujos hasta 30 días se aplica para el descalce global (todas las monedas, tanto nacional como extranjeras) y para el descalce en monedas extranjeras en particular. No existe un límite para la moneda chilena, cuyas operaciones están contenidas en el descalce global. Por su parte, el límite hasta 90 días es sólo global, es decir, no hace distinción de monedas.

**SBIF - CONSULTAS Y RESPUESTAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS NUEVAS NORMAS DE LIQUIDEZ**

<p>Respecto a la letra e) del punto número 2, referido a las disposiciones sobre el cumplimiento de los límites ¿Que antigüedad debe tener un producto para poder estudiar el comportamiento de saldo?</p>	<p>Las normas no establecen reglas específicas respecto a cómo determinar los flujos si no se dispone de un historial. Si fuera el caso, el banco debe utilizar el método que le parezca más apropiado para estimar los flujos, de acuerdo con su realidad.</p>
<p>En relación al numeral II.2.b del capítulo 12-9 de la Recopilación de Normas Bancos y Financieras, en el caso de la existencia de un compromiso legal o contractual que implique un ingreso o egreso de fondos en una fecha no establecida claramente, pero que debiera producirse, con un grado de certeza alto, dentro de los próximos 30 o 90 días, ¿se debe registrar (el ingreso o egreso) en el archivo C08 en el plazo que el Banco estima que se realizaría la operación?</p>	<p>Si, hay que considerar esos flujos en los archivos C08 en el plazo estimado. En general (y esto es válido también para otras preguntas), la identificación y encasillamiento de los flujos dentro de las bandas temporales no es regulada en detalle en las normas, puesto que obedece al buen criterio, en el sentido de que son aquellos que razonable y prudencialmente el propio banco debiera considerar.</p>
<p>¿En relación a qué fecha se debe empezar a informar al público la situación de liquidez?.</p>	<p>En relación al 30 de junio de 2004.</p>
<p>Dado los plazos estipulados para informar el nuevo archivo C08, la obligación de incluir los compromisos contractuales y legales que no se reflejan en los activos y la aplicación de ciertos criterios que establece la norma ¿Cuáles serán las pautas para validación de los archivos C08?</p>	<p>La información que se pide es la que se necesita. Si el archivo contiene información fidedigna validada por el emisor, que obviamente sabrá qué es lo que debe tomar en cuenta para precaver eventuales errores, no debiera importar lo que puedan hacer los destinatarios (SBIF o Banco Central).</p>
<p>Los gastos de administración ( remuneraciones) se deben incluir en el C08 y si es así estos se agregan a fin de mes en curso ( es decir 1 flujo solamente por los gastos del mes en curso y no incluir el presupuesto) , igual consulta sobre los dividendos por pagar.</p>	<p>A ese tipo de flujos se les debe aplicar el criterio de materialidad contenido en el numeral 1.7 del Capítulo III.B.2 de las Normas Financieras del Banco Central. En caso que, dada su importancia, amerite incluir esos flujos en la medición de los descargos de plazo, ellos deberán ser asignados de acuerdo a presupuesto.</p>
<p>¿A qué se refiere con "contratos de compraventa de activos " en el punto b) del N° 2 del Capítulo 12.9 de la RAN?</p>	<p>Se refiere a operaciones de compraventa que han sido comprometidas y cuya realización es altamente probable por lo que, con un elevado grado de certidumbre, se traducirán en flujos de efectivo. En general, la identificación y encasillamiento de los flujos dentro de las bandas temporales no es regulada en detalle en las normas, puesto que obedece al buen criterio, en el sentido de que son aquellos que razonable y prudencialmente el propio banco debiera considerar.</p>
<p>Para el cálculo de la Reserva Técnica, el monto de depósitos que vencen dentro de los próximos 10 días, se hace considerando flujos contractuales o flujos ajustados (obtenidos del C08 nuevo).</p>	<p>Para la determinación y cumplimiento de la reserva técnica se continuarán aplicando las disposiciones contenidas en el Capítulo 4-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Dichas normas no han sufrido cambio alguno con motivo de la entrada en vigencia de las instrucciones sobre la posición de liquidez de los bancos, a que se refiere el Capítulo 12-9 y el Archivo C08.</p>
<p>En la normativa respecto al C08, en el punto 5.- se enumeran diferentes códigos (obligaciones a la vista, cuentas de ahorro, etc) pero no se hace una correlación con cuentas contables del C01. ¿Es posible obtener esta relación o existe alguna tabla con esto?</p>	<p>La clasificación dada en ese campo responde a la necesidad de identificar todos los flujos de caja previstos que el banco recibirá o entregará en los diferentes plazos y según su naturaleza, sin importar donde se encuentren registrados contablemente .</p>

SBIF - CONSULTAS Y RESPUESTAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS NUEVAS NORMAS DE LIQUIDEZ

Les agradeceré aclararnos si las obligaciones deben separarse en contingente como indica la publicación efectuada en el diario oficial, ya que la normativa SBIF sólo las nombra de manera general. En caso que deban considerarse separadamente ¿Las obligaciones contingentes serían tomadas como colocaciones u obligaciones?

El punto 1.6 del Capítulo III.B.2 de las Normas Financieras del Banco Central señala que en el cálculo de los descuentos de plazo, además de otros egresos previstos, deberá incluirse el monto estimado de las obligaciones contingentes que puedan hacerse efectivas dentro del plazo correspondiente. Para esto, la entidad deberá efectuar una estimación respecto de los egresos previstos asociados a esas obligaciones contingentes y asignarlos a las bandas temporales que correspondan. Esta estimación deberá ser incluida con el código 31 en el campo N° 5 de los registros 9° y siguientes.